

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 380.

AYUNTAMIENTOS. = CIRCULAR.

Debiendo procederse á la renovacion de los Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes el Domingo 7 de Noviembre inmediato conforme á lo dispuesto por Real decreto de 30 de Setiembre último inserto en el núm. 119 del Boletín oficial de 14 del corriente, los Alcaldes y Secretarios de las municipalidades tendrán muy presente, al practicar dichas operaciones, cuanto se halla prevenido en los artículos de la ley orgánica y reglamento de Ayuntamientos que á continuación se expresan. Cuidarán tambien los respectivos Alcaldes de remitir á su tiempo, y por separada del expediente de actas, las propuestas en terna para el nombramiento de Alcaldes peláncos, igualmente que una copia de la lista general de electores y elegibles definitivamente rectificada.

Por último y á fin de que no pueda alegarse ignorancia ó excusa de ningún género se insertan á continuación los modelos números 1, 2, 3 y 4 citados por los artículos 12, 23, 25 y 35 de dicho reglamento, para que los referidos Alcaldes y Secretarios se ajusten estrictamente á los mismos, tanto en

la redacción de las referidas listas, cuya remision á este Gobierno les es indispensable, cuanto en la estension de las actas de elecciones respectivas; teniendo entendido que exigirá la mas estrecha responsabilidad á dichos funcionarios por cualquier falta ú omision en que incurrieren respecto al cumplimiento de cuanto les queda ordenado. Leon 14 de Octubre de 1858.—Genaro Alas.

Artículos de la Ley que se citan.

TITULO III.

De la eleccion de los Ayuntamientos.

Art. 12. Los ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO 1.º

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1.000 habrá 60 electores, mas la 10.ª parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5.000 habrá 185 electores (máximo del caso anterior), mas la 11.ª parte de los vecinos que excedan de 1.000.

En los que no pasen de 20.000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la 12.ª parte del número de los vecinos que excedan de 5.000.

En los que pasen de 20.000 habrá 1.767 electores (máximo del caso anterior) mas la 13.ª parte del número de vecinos que excedan de 20.000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta tengan ademas un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán los que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por

contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llevará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se repartirán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legitimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10.000 reales anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, según contados en el número de estos, y valoreen en cantidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en cantidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 2.º

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor todas las que paguen cuota igual á la del último de dichos dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1.000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máxima del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser alcalde y teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Jefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser alcaldes ni individuos de ayuntamiento:

1.º Los ordenados en sacra.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fladores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO 3.º

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los vecinos, asociados á dos concejos y dos mayores contribuyentes, designados por el ayuntamiento, formarán las listas de electores, y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamarse de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes, y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones, que harán igualmente el alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificación se esclara á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les barrará sino después de ser citados y oídos, si se presentasen á impugnar la esclusión.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el alcalde y sus asociados, se expandarán al público todas las años en que correspondía hacer elección general, desde el día 15 de agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones, no omitida ó inculsion indebidas. Todo elector inscrito en las listas esta facultado para hacer estas reclamaciones; y el que omitido, se presume elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, que, opondrá á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El día 10 de setiembre se expandará otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el alcalde hubiere hecho, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformasen con la decision del alcalde, podrán acudir antes del 20 de setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente; y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de octubre sus resoluciones al alcalde, que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva elección general, y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con las mas pudes; se separarán las mismas trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO 4.º

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no correspondan mas nombres, que el preciso de electores, se nombra solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos, donde correspondan dos ó mas tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde figura la division oyendo al ayuntamiento, y procediendo que el distrito mas numeroso no exceda al numero de 30 electores. La division de distrito así hecha, servirá para todas las elecciones que se verificquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El día 28 de octubre, á mas tardar, anunciará al público el alcalde la designación de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas nombres que el preciso de electores, nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento.

En los pueblos que tengan más de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que correspondá al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal más los distritos que desigue la suerte.

Art. 39. Su procederá á la elección general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes el día 1.º de noviembre, cada dos años.

Art. 40. El alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral los tenientes ó regidores, por su orden, presidirán el acto de la elección.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurrirán en el primer dia y primera hora de votacion, entregará al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escrita en el acto, en la cual se designará á los electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, ó no será que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta á cada elector, que éste escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá tal papeleta en la urna, dentro del mismo local, en su poder y vecindad se anotará en una lista pública.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y entendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantés; pero valdrán los de las papeletas que contengan buenos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de los nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebró la elección la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse concluso la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estandaré y firmará el acta del resultado: expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el

presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consiguiendo únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

CAPITULO 5.º

Del escrutinio y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito por concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expandirá al público por el alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y escusas que se interpusieren.

Art. 53. El alcalde remitirá el día 16 de noviembre al Gefe político los actas de las elecciones con una lista de los elegidos y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se reanuda. Remitirá también los expedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas; si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repleciéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo remitirá el Gefe político todas las reclamaciones y escusas.

Art. 55. Cuando las elecciones esten arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes, conforme al art. 9, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúan siéndolo.

Art. 56. El nuevo alcalde, los tenientes y regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día 19 de Enero, previo aviso del alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitución y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvierén hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo ayuntamiento para el día 3.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de alcalde y tenientes de alcalde se proveyerán por el mismo método del artículo 9.º

Los vacantes temporales del alcaide los suplirán los tenientes por su orden; las de estos los regidores por el suyo hasta la resolucion del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el ayuntamiento. En este caso se procederá a elección parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renouacion de la primera mitad siempre que haya elección general de todo un ayuntamiento.

Artículos del Reglamento que se citan.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845 SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO I.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Artículo 1.º En los meses de Abril

y Mayo del año en que correspondo hacer elección general de ayuntamientos, los Gefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adaptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponde con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así duran aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (artículos 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la ley.)

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior, preferirán á los distritos que en el mes de Julio han de rectificarse los distritos electorales, y que los ayuntamientos en la última sesion que celebran en Junio, á mas tardar, nombren los Gefe concejales y los dos mayores contribuyentes que ascendan al alcalde han de practicar la rectificación dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir, si fuese posible. Los Gefe políticos expirarán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (art. 26.)

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los ayuntamientos los cuatro asociados del alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes: estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios siempre que faltan por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificación se hará barrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado del vecindario. Al que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el alcalde los citará personalmente; y si esto no pudiese ser, por medio de rebán que se entregará, haya reciba á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias para que, si lo llenan por conveniente, se presenten á impugnar la esclusión. El alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberlo oido, declinarán lo que estimen justo. Contra la que resolviere no habrá ulterior recurso; pero los así escluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas esten expuestas al público (art. 27.)

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como asociado, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de Noviembre del año en que correspondo la elección general será incluido en la lista, con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe político para que este lo reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifican las listas, á no ser que se hubiesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán los del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la multa que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuantías, que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número, que con arreglo al recensorio correspondiente.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las excoptados, con arreglo al modelo núm. 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán en el orden de mayor á menor según la contribución que paguen. Cuando el distrito municipal posea de 2000 vecinos se expresará la habitación de los electores siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, seg. el que aparezca su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó población en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el alcalde y regidores se expone al público desde el 15 al 31 de Agosto, ambos inclusive, de los años en que correspondiere elección general (art. 28).

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este estatuto y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservación.

Art. 15. El alcalde por sí, ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentación y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28).

Art. 16. Desde el día 1.º de Septiembre se expone al público una lista firmada por el alcalde y regidores, de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el alcalde, oyendo á los afectados, se formará una nueva lista con sujeción al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella, y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado, que no reúnen las condiciones necesarias, como porque, sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusión de otros de mayores cuantías. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Septiembre, ambos inclusive (art. 30).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algún elector, bien porque con la inclusión de otro ó otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del alcalde, á quien entregará la oportuna solicitud. El alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El alcalde facilitará á las reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Septiembre las remitirá el día 20 el alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustración (art. 31).

Art. 20. Desde el expresado día 20 de Septiembre al 30 del propio mes se expone al público una lista firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Gefe político, luego que

reciba las reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 23 de Octubre comunicará al alcalde lo que resolviera (artículos 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el alcalde las resoluciones del Gefe político formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujeción al mismo modelo, la cual, formada por él y por los asociados, se expone al público desde el día 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse más de un teniente de alcalde, además de la lista general, se expone al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresión de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.º

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años después se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la secretaría del ayuntamiento en disposición de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el alcalde y asociados, y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los días del 10 al 19 de Septiembre no se presente ninguna reclamación, el alcalde, al efecto, hará así al Gefe político el día 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En las cosas en que con arreglo al art. 16 de la ley, sea preciso hacer las listas con los mismos, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicación el art. 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Dando hubiere arrendamientos ó censos, y si número de contribuyentes no alcanzare á cubrir el de electores que correspondiera con arreglo al recensorio, no habrá más electores que los contribuyentes que resulten, y las coaptaciones que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPÍTULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde correspondiere nombrar más de un teniente de alcalde hará el alcalde la división de distritos, oyendo al ayuntamiento y procurando que el distrito más numeroso no exceda al menor de 50 electores. Antes de la primera elección que se verificare, con arreglo á la ley actual dará parte el alcalde al Gefe político de la división de distritos que hubiere, la cual no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (art. 36).

Art. 31. En los pueblos que, teniendo más de un teniente de alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal más los distritos que designe la suerte. A este efecto el alcalde señalará con 48 horas de anticipación el día en que esta operación ha de practicarse. El acto se verificará ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporación. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, las que aparecieren en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal más (art. 38).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse pre-

viamente por los días antes por lo menos de la elección de concejales.

Art. 33. El alcalde cuidará de reunir á todos los presidentes de mesa dos copias, firmadas por el mismo y por las asociaciones de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se firmará durante los días de elección dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presentan á votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 11 de la ley, los electores que comparecieran el primer día y primera hora de votación elevarán la mesa. Para que se cumpla esta disposición, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en ellas, desde la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujeción á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designación de los distritos donde hubiere más de uno, se expone al público firmada por el alcalde desde el 1.º al 15 de Noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se interpusieren durante este plazo se presentarán al alcalde, quien las recibirá por sí, ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y la hora que se presenten, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 32).

Art. 37. El día 16 de Noviembre remitirá el alcalde al Gefe político las reclamaciones y escusas que no hubieren presentado, acompañándoles con su informe y con cuantos antecedentes juzgare oportunos para su más acertada resolución. Si ninguna reclamación ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificación en que así se acredite. Remitirá el propio tiempo los actas de la elección, una lista de los elegidos, con expresión de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (art. 53).

Art. 38. Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se expone al público una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de los actas. Aprobados estos, y no habiendo reclamaciones y escusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (art. 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido después de la toma de posesión de los concejales serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial (art. 54).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de alcalde y tenientes correspondiera al Gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples concejales, módulos 5.º y 6.º (art. 9.º)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los alcaldes y tenientes de alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al Gobierno, expresando las causas (art. 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de alcalde y teniente de alcalde, correspondiera al Rey, remitirá el Gefe po-

lítico al Gobierno la lista de los concejales elegidos con sujeción á los modelos números 7.º y 8.º (art. 9.º)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas, ó bien por haber nombrado varias distritos á unos mismos personas, resultase incompleto el número de concejales, se procederá á elección parcial para completar el número, siempre que los concejales que fulten escoran de una cuarta parte si no existiesen se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos optará por el que tenga por conveniente, antes de tomar posesión, incluyéndolo al alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El día 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la elección general, previo aviso del alcalde valiente, se reunirán los concejales que cesen, los que continúan, los nuevos y los alcaldes pedáneos del distrito municipal. El alcalde entrante, después de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á las que horas, de ser convenientes, de la tarde, concejales y alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento reuniéndose en seguida los individuos que concluyeron y los alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: *«Juramos por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. D.ª Isabel II y conducidos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si jurá.—Si así lo pidiereis, Dios es lo premio, y si no os lo demande.»*

Quando el Gefe político asista á la instalación de un ayuntamiento será el quien tome el juramento á todos los concejales y á los alcaldes pedáneos (art. 56).

Art. 47. Nungun alcalde, teniente de alcalde, regidor ni alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el alcalde saliente y entrante se dará parte al Gefe político el mismo día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, expresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurrieron.

Art. 49. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de faltar ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, el alcalde, ó quien haga sus veces, dará inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 51. Quando ocurra la vacante perpetua de un alcalde ó teniente de alcalde, si de sus resultados hubiere de procederse á elección parcial por no haber da quedar el número de regidores marcado en el artículo 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la elección parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un alcalde ó teniente de alcalde, el Gefe político podrá reemplazarlo interinamente, dando parte al Gobierno si acaesca ocurriese en la capital de la provincia ó un cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

Art. 53. Quando por faltar mas de la tercera parte de los concejales haya que proceder á elección parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los concejales que dejaron de serlo (artículo 59).

Art. 54. Para la primera renova-

cion que se verificó despues de una eleccion general de ayuntamiento se an- carará á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los concejales que tu- yan de salir (artículo 60.)

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de conceja- les por falta de concurrencia de los elec- tores, lo avisará el alcalde al Gefe poli- tico. Este, despues de enterado de los motivos que pueden retraer á los elec- tores, y adaptando las disposiciones o por- tadas para que desaparecan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mis- mo, se entenderá que el ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los

electores; y al tiempo concurririen, el Gefe politico hará el nombramiento en- tre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el arti- culo anterior no se observara cuando la eleccion sea consecuencia de la disolu- cion del ayuntamiento; pues en este ca- so, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definiti- vamente el ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá de- finitivamente elegido el ayuntamiento interino cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados con- tra lo que dispone la ley todas ó la mit- tad al menos de los individuos del ayun- tamiento disuelto.

Modelos que se citan en el Reglamento.

MODELO NUM. 1.º

PUEBLO DE

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

LISTA DE ELECTORES Y ELEGIBLES PARA LOS CARGOS MUNICIPALES.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

Table with 5 columns: NOMBRES, PUEBLO de donde son vecinos, CUOTA que paga por con- tribuciones gene- rales directas, IDEM por repartimiento para el presupuesto ordinario municipal ó provincial, TOTAL. Rows include N. N., N. N., N. N., N. N., &c. &c.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

Table with 5 columns: N. N., N. N., N. N., &c. &c., tal., tal., tal., &c., CUOTA, IDEM, TOTAL. Rows include N. N., N. N., N. N., &c. &c.

CAPACIDADES.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

Table with 2 columns: N. N., Académico de la Historia, N. N., Idem, N. N., Abogado, N. N., Idem, &c. &c., Idem.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

MODELO NUM. 2.º

PUEBLO DE
DISTRITO DE

LISTA de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes á dicho distrito.

ELECTORES ELEGIBLES.

Table with 4 columns: N. N., N. N., N. N., N. N. Rows include N. N., N. N., N. N., N. N.

ELECTORES.

Table with 4 columns: N. N., N. N., N. N., N. N. Rows include N. N., N. N., N. N., N. N.

Advertencia.

Se colocarán por orden alfabético de apellidos.

MODELO NUM. 3.º

CONCEJALES.

- D.
D.
D.
D.
D.

El número que corresponda á cada pueblo.

MODELO NUM. 4.º

Acta de eleccion de ayuntamiento.

PROVINCIA DE . . PARTIDO DE
DISTRITO DE . . . (donde hubiere mas de uno) PUEBLO DE

En la ciudad, villa ó pueblo de
del mes de . . . año de
reunida la junta electoral para la eleccion de ayuntamiento (Donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá En la ciudad, villa ó pueblo de
del mes de . . . año de
reunida la junta electoral para la eleccion del número de concejales correspondientes al distrito de . . . en el local . . . designado el efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el Sr. alcalde (teniente ó regidor) D. N. anunció que iba á procederse al nombramiento de la mesa, y que el efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Acto continuo se procedió á la eleccion de cuatro secretarías escrutadoras, y el Sr. presidente recibió los papeletas que fue depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora

anunció que los electores que no se hubiesen presentado habian perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio leyendo el Sr. presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aqual publicó:

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos secretarías escrutadoras.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos secretarías escrutadoras; y en union con el Sr. presidente nombraron para completar el número á D. N. que tambien estaba presente.)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallasen presentes al verificarse el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N. quedaron elegidos secretarías escrutadoras, por ser los que obtuvieron mas votos; y no estándolo D. N., quedó elegido en su lugar D. N. que seguia en número de votos.)

Quemados las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Sr. presidente, quien las depositó en la urna distante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con expresion de la voluntad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el Sr. presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó excedian del número prefijado. Cerciorados los secretarías escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontado el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el Sr. presidente el siguiente resultado:

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemados á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar; y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el expresado día anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemados á presencia del público todos las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar; y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemados á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este día, y por concluidas las elecciones. (Donde hubiere más de un distrito se añadirá de este distrito.) En fé de todo lo cual firmamos este acto dicho día tantos de tal mes y año.

El alcalde (teniente ó regidor), presidente,

N. N.

El secretario escrutador, El secretario escrutador,

N. N. N. N.

El secretario escrutador, El secretario escrutador,

N. N. N. N.

A continuacion se pondrá

En la ciudad, villa ó pueblo de del mes de . . . año de siendo las diez de la mañana, se reunieron enita el ayuntamiento pleno el presidente y secretarías escrutadoras (donde hubiere mas de un distrito se añadirá del distrito de) que abajo firman, para hacer el resumen general de votos emitidos en los tres días anteriores.

Por el secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. presidente anunció el siguiente resultado:

CONCEJALES.

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

Ademas han tenido votos:

- D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (donde hubiere mas de un distrito se pondrá: Siendo el número de electores del distrito de) tantos, han tomado parte en la votacion tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho día este acta que quedará original en el archivo del ayuntamiento debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al Sr. Gefe politico.

El alcalde (teniente ó regidor.)

N. N.

El secretario escrutador, El secretario escrutador,

N. N. N. N.

El secretario escrutador, El secretario escrutador,

N. N. N. N.

NOTAS.

En la copia se anclarán las firmas del presidente y secretarías, y se pondrá despues: Es copia de la original que queda en el archivo del ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el presidente y los secretarías. Tanto el original como la copia se extenderán en papel del sello de oficio. La copia comprenderá las actas de los tres días de la eleccion y del escrutinio ó escrutinios generales.